



RADICACIÓN: 0800 18053031 2018 00 560 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PEÑALOZA A.

DEMANDADO: OSCAR CAMNDUCA BAYTEV, OLGA GUERRA ESPITIA e ISRAEL CABRERA CARDENAS.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por CARMEN ALICIA PEÑALOZA contra OSCAR MANDUCA BAYTEV, OLGA GUERRA ESPITIA e ISRAEL CABRERA CARDENAS, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de dos de los demandados debido a que no ha sido posible notificarlos personalmente, de igual indica que la presente solicitud no había sido atendida toda vez que no se contaba con el expediente digitalizado integralmente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados OSCAR MANDUCA BAYTEV, y OLGA GUERRA ESPITIA, y aporta al expediente certificaciones de la empresa de correos, en las que se consignó, que las notificaciones no pudieron ser entregadas porque los demandados no residen, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **OSCAR MANDUCA BAYTEV** identificado con **CC 8.667.457** y **OLGA GUERRA ESPITIA** identificada con CC 32.623.655 para que comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2018-560, adelantado por **CARMEN PEÑARANDA ALVAREZ** identificada con CC 22.443.869 en contra de **OSCAR MANDUCA BAYTEV** identificado con CC 8.667.457, **OLGA GUERRA ESPITIA** identificada con CC 32.623.655 e **ISRAEL CABRERA CARDENAS** identificado con CC 73.071.225.. Indíquesele además a **OSCAR MANDUCA BAYTEV** y **OLGA GUERRA ESPITIA** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 18053031 2018 00 560 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PEÑALOZA A.

DEMANDADO: OSCAR CAMNDUCA BAYTEV, OLAGA GUERRA ESPITIA e ISRAEL CABRERA CARDENAS.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.077 –  
Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82454ddc483733f3adfc6e68573063f7b78900fc6955f8edcc224645ce8283**

Documento generado en 16/06/2021 08:01:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00241-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: LESBIA AMPARO ROMERO BOSSIO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00241-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra LESBIA AMPARO ROMERO BOSSIO, apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:  
**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 106180271 a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT 860.050.750-1, contra LESBIA AMPARO ROMERO BOSSIO con CC 22.620.220, por la suma de **\$30.227.008.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 30 de diciembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y demás productos bancarios que posea o llegare a poseer la demandada LESBIA AMPARO ROMERO BOSSIO con CC 22.620.220 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, y BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$45.000. 000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 077 Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00241-00  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: LESBIA AMPARO ROMERO BOSSIO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8c5df24b18bf0ea52ba444ba2df9efe51f895b21b9c728c80f7cd63423594d61**  
Documento generado en 16/06/2021 08:01:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00301 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA.

DEMANDADO: WILMER ENRIQUE FONTALVO ROMERO y WILMAN ANTONIO GONZALEZ VENTURA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

**LORAIN REYES GUERRERO.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **WILMER ENRIQUE FONTALVO ROMERO** identificado con CC 1.143.114.704 y **WILMAN ANTONIO GONZALEZ VENTURA** identificado con CC 72.305.432, se tiene que mediante memorial de fecha 04 de junio de 2021, estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 01 de junio de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, en contra de **WILMER ENRIQUE FONTALVO ROMERO** identificado con CC 1.143.114.704 y **WILMAN ANTONIO GONZALEZ VENTURA** identificado con CC 72.305.432, por la obligación contenida en Pagaré No.82911, por la suma de **\$4.378.244** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 28 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **WILMER ENRIQUE FONTALVO ROMERO** identificado con CC 1.143.114.704 y **WILMAN ANTONIO GONZALEZ VENTURA** identificado con CC 72.305.432, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCO DE OCCIDENTE.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$13.134.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**CUARTO:** Téngase a JOSE GOMEZ BARRIOS identificado con CC 1.143.444.529 y T.P 303.327 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.077 -  
Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00301 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA.

DEMANDADO: WILMER ENRIQUE FONTALVO ROMERO y WILMAN ANTONIO GONZALEZ VENTURA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0e139fe3f9681ff1465611954778af49f029e268f6ed75b3b3de353ee26dab**  
Documento generado en 16/06/2021 08:01:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00344 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANA EMERITA PALOMINO GOMEZ.

DEMANDADO: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ, JIMENA INES RODRIGUEZ CARRASCAL, INGRID CARRILLO HOYS y YUDIS VALDERRAMA BARRIOS.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Junio dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, Junio dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ANA EMERITA PALOMINO GOMEZ** identificada con CC 32.648.694 a través de apoderada judicial, en contra de **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ** identificado con CC 7.425.949, **JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL** identificada con CC 32.740.481, **INGRID CARRILLO HOYOS** identificada con CC 32.793.212, y **YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS** identificada con CC 32.724.574

En primer lugar, se observa que la demanda de la referencia no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicaron las direcciones físicas, y electrónicas de la parte demandante, por cuanto la apoderada solo relaciona la misma tanto para ella como para su poderdante.

Así mismo, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica de uno de los demandados, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a **KAREN RIVERO CABALLERO** identificada con CC 32.776.087 y T.P 106.553 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.077 -  
Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS JUEZ JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA9-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00344 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANA EMERITA PALOMINO GOMEZ.

DEMANDADO: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ, JIMENA INES RODRIGUEZ CARRASCAL, INGRID CARRILLO HOYS y YUDIS VALDERRAMA BARRIOS.

ASUNTO: INADMITE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee7a4127bf2210e145741775fe225ee31376700af0c6f6ed812055a0bf72e8**  
Documento generado en 16/06/2021 08:01:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA9-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00347 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARGARITA CHAVEZ BERRIO.

DEMANDADO: SERGIO QUINTERO VELASQUEZ y WILLIAM BENEDETTY CORDERO.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Junio dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, Junio dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MARGARTIA ROSA CAHEZ BERRIO** identificada con CC 32.616.527 a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO QUINTERO VELAZQUEZ** identificado con CC 84.092.893, y **WILLIAM BENEDETTY CORDERO** identificado con CC 1.118.820.699.

De la revisión, de la presente demanda, se observa que no se cumple con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto el apoderado solo relaciona la misma tanto para él como para su poderdante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a **LUIS OTERO DIAZ** identificado con CC 1.042.422.047 y T.P 192.303 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.077 -  
Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00289e4270a1358fc4b202f206cebb0cf803c37d5edc7290894a753529e471ea**  
Documento generado en 16/06/2021 08:01:08 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA9-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00347 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARGARITA CHAVEZ BERRIO.

DEMANDADO: SERGIO QUINTERO VELASQUEZ y WILLIAM BENEDETTY CORDERO.

ASUNTO: INADMITE.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA9-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00350 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROBINSON DE JESUS GOMEZ QUINTERO.

DEMANDADO: RODOLFO IMITOLA JIMENEZ.

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Informe Secretarial:

Señora Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por **ROBINSON DE JESUS GOMEZ QUINTERO** en contra de **RODOLFO IMITOLA JIMENEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.  
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

CAMILO ARGUELLO CONEO.  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**,  
junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$15.000.000.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra de cambio No. 001.

Al revisar la letra aportada, se precia que no se encuentra firmada por el girador.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio 9 expediente digital), se observa el incumplimiento del requisito de validez de la firma del creador o girador.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **ROBINSON DE JESUS GOMEZ QUINTERO** en contra de **RODOLFO IMITOLA JIMENEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.077 - Barranquilla, junio 17 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO. Secretaría.

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00350 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROBINSON DE JESUS GOMEZ QUINTERO.

DEMANDADO: RODOLFO IMITOLA JIMENEZ.

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dad84c210f980e794ac9a7a281817866e93aa98f776db9bdde1ed7255220841**

Documento generado en 16/06/2021 08:01:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00351-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"  
Demandado: JAIRO ENRIQUE BOLAÑO ECHEVERRIA, y VICTOR MANUEL CARDENAS MATEUS

Rad. No. 2021-00351-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" con NIT 900.119.474-5, contra JAIRO ENRIQUE BOLAÑO ECHEVERRIA con CC 12.629.787, y VICTOR MANUEL CARDENAS MATEUS con CC 12.628.382, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN", contra JAIRO ENRIQUE BOLAÑO ECHEVERRIA, y VICTOR MANUEL CARDENAS MATEUS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que hay un endoso en propiedad de CASA EYMACAG EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, a favor de COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN", omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad CASA EYMACAG EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Por otro lado se advierte que el correo electrónico de los demandados corresponde al de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA que es donde se señala que trabajan los demandados, sin embargo por no tratarse de un correo electrónico personal sino el institucional de una entidad, no habría certeza que en ese correo puedan quedar debidamente notificados los demandados, por lo que debe aportarse para tal efecto un canal electrónico personal de los demandados donde pueda surtirse la ritualidad quedando debidamente enterados los demandados.

Finalmente se percibe que se indica en el hecho segundo de la demanda que se pactaron 60 cuotas por el valor de \$237.500.00, debiendo ser pagada la primera el día 31 de julio de 2016, sin embargo, en el pagaré No 4620, objeto de recaudo no se observa tal estipulación, figurando como fecha de vencimiento para el pago de las sumas de \$14.250.000.00 como capital, y \$8.671.000.00 como intereses, el día 30 de junio de 2021, lo cual debe ser aclarado al despacho debido a que esta última fecha aún no acontece y se indica que no se hace uso de la cláusula aceleratoria por considerar el plazo vencido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00351-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"

Demandado: JAIRO ENRIQUE BOLAÑO ECHEVERRIA, y VICTOR MANUEL CARDENAS MATEUS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 077 Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0bb0c4a1aaffeb9030d5a720fac2a15605b1fa9f9fd5d2cf8e0ca2276784f1**

Documento generado en 16/06/2021 08:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00352-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S Y WALTER MOLANO SARMIENTO

Rad. No. 2021-00352-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S Y WALTER MOLANO SARMIENTO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A identificado** con NIT 860.034.313-7, en contra de **INVERSIONES MOLANO SARMIENTO** identificado con NIT 900.414.637-3 y **WALTER MOLANO SARMIENTO** identificado con CC 72.161.543, con ocasión de la obligación contraída:

- Por el pagaré No. 9362017853: Por concepto de capital la suma de **\$14.442.219.00**, por concepto de capital, más la suma de **\$1.104.610.00** por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.
- Por el pagaré hoja de seguridad No. 1025148: Por concepto de capital la suma de **\$1.951.315.00**, por concepto de capital, más la suma de **\$85.816** por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT's que posean o llegaren a poseer los demandados **INVERSIONES MOLANO SARMIENTO** identificado con NIT 900.414.637-3 y **WALTER MOLANO SARMIENTO** identificado con CC 72.61.543 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO SERFINAZA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, y BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$26.375.940.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00352-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S Y WALTER MOLANO SARMIENTO

4. Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ -  
JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 077 Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**435489bf5f30ee237d7fcd1d9e39e9f9312d173823aa8603c8687d798fa59d89**

Documento generado en 16/06/2021 08:01:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
gab



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00353 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: LEONILDA ARJONA DE DE LA HOZ.  
DEMANDADO: GEIMER GUERRERO FLOREZ.

Rad. No. 2021-00353-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble impetrada por LEONILDA ARJONA DE DE LA HOZ contra GEIMER GUERRERO FLOREZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble impetrada por LEONILDA ARJONA DE DE LA HOZ contra GEIMER GUERRERO FLOREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado GEIMER GUERRERO FLOREZ conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

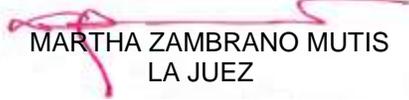
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJÍA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 077 Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00353 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: LEONILDA ARJONA DE DE LA HOZ.  
DEMANDADO: GEIMER GUERRERO FLOREZ.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c1df2bc2e287a9d1750b5a838ea2bf47fa325febf118ebc751a02be15f3bc4**

Documento generado en 16/06/2021 08:01:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00356 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P, Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2021).

**LORAINÉ REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY identificado con NIT.900.867.451-4** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT.860.034.313-7.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de por **MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY identificado con NIT.900.867.451-4**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT.860.034.313-7**, con ocasión de la obligación contraída por cuotas de administración desde el mes de septiembre de año 2020 hasta el mes de marzo de 2021, por concepto de capital la suma de **\$1.808.060**, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT.860.034.313-7**, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO COLDEX, BANCO SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$2.712.090. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT.860.034.313-7**, identificado con folio de matrícula No. 040-522607, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**QUINTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

gab



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00356 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**SEXTO:** Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESPTREPO PATERNINA identificada con CC 1.048.273.703 y T.P 207975, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso - poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.077 -  
Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfd2a2f66d805a70fb4eeee18dd4873fdd31b54772419eed132287587db5bb39**

Documento generado en 16/06/2021 08:01:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

gab



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00358 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROGER RAMIREZ ILIAS

DEMANDADO: YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ROGER RAMIREZ ILIAS identificado con CC. 1.129.514.330** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ identificada con CC.44.157.237.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de por **ROGER RAMIREZ ILIAS identificado con CC. 1.129.514.330**, en contra de **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ identificada con CC.44.157.237**, con ocasión de la obligación contraída en letra de cambio No. 1/1, por concepto de capital la suma de **\$1.000.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ identificada con CC.44.157.237**, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, BANCO SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$1.500.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**CUARTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ** identificada con **CC.44.157.237**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2021-00358, adelantado por **ROGER RAMIREZ ILIAS** con **CC. 1.129.514.330**, contra **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ** con **CC.44.157.237**. Indíquesele además a **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ** que si no comparece a este juzgado por cualquier

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Gab02



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00358 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROGER RAMIREZ ILIAS

DEMANDADO: YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEXTO:** Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dra. NAIFY ELENA LARA CASTILLO identificada con CC 32.740.287 y T.P 82.338, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso - poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.G02**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.077 -  
Barranquilla, junio 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fda43d1850c8a8721fe6b437e990ba61693a28ce0c138b84e6cc0b226ebb96b**

Documento generado en 16/06/2021 08:51:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Gab02